

Socorro (Stder), 9 de marzo de 2026

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)
– Primera Instancia.**

E. S. M.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER EMANUEL ORTIZ RIAÑO

ACCIONADAS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

JAVIER EMANUEL ORTIZ RIAÑO, abogado especialista, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de la ciudad de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogado No. 386.459, residente el municipio de Socorro, Santander, actuando en nombre propio, acudo ante usted muy respetuosamente para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto reglamentario 2591, para que judicialmente me conceda la protección inmediata a mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE: CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados ampliamente en nuestra carta magna, derechos que están siendo vulnerados, amenazados y desconocidos por las entidades accionadas, acción de tutela sustentada en los siguientes:

I. HECHOS

Primero. La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado Acuerdo.

Segundo. El suscrito se inscribió debidamente en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**. Acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo un (1) año de educación superior en Derecho y aprobé satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual me

permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Tercero. El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica **adicional** a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

Cuarto. Aporté oportunamente dentro del aplicativo SIDCA 3 mi título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Documento que acredita la culminación total de mi programa de educación superior formal.

Quinto. El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean **adicionales** a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo. Para el nivel técnico, el puntaje asignado por título universitario es de **veinte (20) puntos**.

Sexto. El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En mi caso, no se me asignó ningún puntaje en el factor Educación Formal por mi título de pregrado, pese a haber acreditado un título profesional completo, superior al requisito mínimo exigido de un (1) año de educación superior.

Séptimo. El Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes. Tampoco contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" que la entidad accionada aplicó en mi caso.

Octavo. La exclusión del puntaje por mi título profesional desnaturaliza la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica que solo acreditaron el requisito mínimo.

Noveno. Con posterioridad al término para presentar reclamaciones contra la valoración de antecedentes, se profirieron dos (2) fallos de tutela y un (1) fallo de segunda instancia por parte del **Tribunal Administrativo de Nariño** que ordenaron a las mismas entidades accionadas aquí (FGN y UT FGN 2024) asignar los 20 puntos por título universitario a aspirantes al mismo cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, en idéntica situación fáctica y jurídica a la mía:

- **Fallo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 23 de enero de 2026), que concedió el

amparo y ordenó la recalificación del puntaje.

- **Fallo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán** (Rad. 19001-31- 03- 006-2026-00029-00 del 20 de febrero de 2026), que acumuló y falló a favor de dos aspirantes ordenando igualmente la asignación de los 20 puntos.

- **Fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Nariño** (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) del 12 de febrero de 2026), que resolvió la impugnación interpuesta por las entidades accionadas contra el fallo del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, confirmó el amparo y modificó la orden para que la valoración del título de abogado se hiciera de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año exigido como requisito mínimo.

Décimo. Las entidades accionadas ya han dado cumplimiento a dichos fallos, modificando los puntajes de aquellos aspirantes. Esta situación sobreviniente me coloca en una **manifiesta situación de desigualdad**, pues siendo profesional del derecho como ellos, y habiendo acreditado el mismo título para el mismo cargo, estoy recibiendo un trato discriminatorio e injustificado por parte de la administración.

Undécimo. El suscrito no presentó reclamación respecto del puntaje asignado al factor Educación Formal por su título profesional de Abogado, por cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual indicó expresamente que cuando se aportara un título para acreditar años de educación superior, dicha formación no podría utilizarse nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes.

“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.” (Anexo copia de la guía)

Dicha guía generó en el suscrito la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería infructuosa, por lo cual no presenté reclamación.

Sin embargo, con posterioridad al vencimiento del término de reclamaciones, decisiones judiciales declararon que precisamente esa interpretación respecto a la no asignación de puntos adicionales por el diploma de derecho era inconstitucional y contraria al principio del mérito. En consecuencia, la administración indujo al suscrito a no reclamar mediante una directriz que los jueces constitucionales

posteriormente descartaron, lo que hace aún más evidente la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima.

Duodécimo. En la actualidad, un número considerable de aspirantes al cargo de asistente de Fiscal I se encuentran solicitando, vía judicial, el reconocimiento de su título de abogado en la valoración de antecedentes. Por lo cual, dados los precedentes judiciales reseñados —que empiezan a sentar una línea clara sobre el particular—, es alta la probabilidad de que se les amparen sus derechos y se acceda a sus pretensiones, exacerbando aún más la distancia de desigualdad entre aquellos a quienes se otorgue puntaje por el título de abogado y aquellos a quienes no. Lo cual podría derivar, de manera totalmente injustificada, en la imposibilidad de nombrar en el cargo a algunos de los aspirantes por el mero hecho de haberse evaluado de manera diferente sus antecedentes.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso.
- Igualdad.
- Mérito y acceso a cargos públicos.
- Principios constitucionales de: confianza legítima, buena fe, respeto al acto propio, legalidad y seguridad jurídica.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de que los procesos de selección pública se rigen por la legalidad, el Acuerdo No. 001 de 2025 es la hoja de ruta obligatoria para este concurso. Para la posición de nivel técnico en cuestión, la exigencia académica es apenas el primer año de Derecho.

Por lo anterior, mi titulación como Abogado no puede ser simplemente "equiparada" al requisito mínimo; es un mérito adicional y superior que la administración omitió valorar correctamente según el artículo 32 del Acuerdo. La interpretación de la entidad demandada carece de sustento normativo y resulta discriminatoria, pues castiga la excelencia académica al otorgar el mismo trato a un profesional que a un estudiante de primer nivel, desvirtuando así la esencia misma del concurso de méritos.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para controvertir estas decisiones, **tal como lo han reconocido recientemente tres (3) despachos judiciales en casos idénticos al mío**, cuyos fallos sientan un precedente

obligatorio y vinculante para el operador jurídico:

1. FALLO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (23 DE ENERO DE 2026, RAD. 52001-33-33-009-2025- 00255-00):

Sobre la naturaleza del requisito mínimo frente al título profesional. El Despacho determinó que, si bien el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I es un (1) año de educación superior, la acreditación de un título profesional de abogado constituye un estudio que supera dicha exigencia inicial. El Juez concluyó que obtener el título profesional —tras cumplir todos los años de estudio y requisitos de ley— configura un **estudio adicional autónomo** que no puede ser absorbido por la validación del requisito mínimo.

Inexistencia de la figura de "título consumido" en el Acuerdo No. 001 de 2025. El fallo resalta que el Acuerdo de Convocatoria no establece restricciones para los empleos donde no se exige título profesional, ni contempla las figuras de **"título consumido" o "parcialmente utilizado"**. Por lo tanto, la interpretación de las entidades accionadas, al pretender que el primer año de estudios neutralice el resto de la formación profesional, resulta infundada y contraria a las reglas que regulan el proceso de selección.

Vulneración al Principio del Mérito por desestimación del esfuerzo académico. Para el Juzgado, la postura de la Fiscalía y la Unión Temporal contradice el principio del mérito. El Juez argumentó que esta interpretación desestimaría injustificadamente los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de requisitos adicionales como preparatorios, exámenes de Estado y trabajos de grado. Se concluyó que un aspirante que completó su formación profesional acredita una educación formal adicional que debe ser valorada según los artículos 30 a 32 del Acuerdo.

Interpretación Sistemática de las Reglas del Concurso.

El Despacho realizó un examen de los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, señalando que:

- **Artículo 30:** La valoración de antecedentes tiene por objeto calificar la formación acreditada por el aspirante que sea **adicional** a los requisitos mínimos.
- **Artículo 31:** La puntuación de los factores debe realizarse sobre las condiciones que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.
- **Artículo 32:** Establece los puntajes para títulos de educación formal adicionales, asignando, por ejemplo, **20 puntos** por título universitario en empleos del nivel técnico.

Decisión Judicial. Al constatar la violación de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, el Juzgado ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante. Esta nueva calificación debe incluir el título de abogado como educación formal adicional, modificando el puntaje otorgado inicialmente.

(Aporto copia de este fallo como precedente jurisprudencial).

2. FALLO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (20 DE FEBRERO DE 2026, RAD. 19001-31-03-006-2026-00029-00):

Naturaleza del Cargo: El empleo es de **nivel técnico**, donde el título profesional no es requisito mínimo. Por ende, cualquier título universitario aportado es, por definición, **educación adicional** puntuable (hasta 20 puntos).

Relación Funcional: Dado que las funciones del cargo son jurídicas (apoyo a fiscalía y policía judicial), el título de abogado es el **único pregrado plenamente relacionado** con el empleo. Si no se puntúa este, el factor de "educación formal" del Acuerdo se vuelve inaplicable.

Tesis de la Indivisibilidad: El despacho rechaza el "fraccionamiento" del título. Un título de abogado no es un acumulado de años que se pueda restar; es una **unidad académica indivisible**. Es irracional pretender que, al usar un año como requisito mínimo, el título "deje de existir" o quede "incompleto".

Contradicción Jurídica: Sería irracional reconocer puntos por una **especialización** (el efecto) pero negar el **pregrado** (la causa). Sin título de abogado no podría hacerse la especialización; negar el pregrado es jurídicamente insostenible.

El Título como Mérito: El Acuerdo 001 de 2025 no prohíbe que un mismo documento acredite el requisito mínimo y, a la vez, el título adicional. Negar esto vulnera el **principio del mérito**, pues iguala injustamente a quien terminó una carrera de 5 años con quien solo cursó un año y desertó.

Decisión: Se ordena a la FGN y a la UT calificar nuevamente a los accionantes, asignando el puntaje máximo (20 puntos) por el título de abogado, protegiendo así el derecho a la igualdad y al debido proceso.

(Aporto copia de este fallo como precedente jurisprudencial).

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (12 DE FEBRERO DE 2026, RAD. 52- 001-33-33-009-2025-00255-

00(17305):

Viabilidad de la tutela frente a los actos del concurso. La Sala consideró que la calificación de la etapa de antecedentes constituye un acto de trámite y no un acto definitivo, lo que impide su cuestionamiento a través de los medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa de forma inmediata. Bajo esta premisa, y siguiendo la doctrina de la Sentencia SU-067 de 2022, se concluyó que el amparo constitucional es la vía preferente para garantizar la protección de los derechos del aspirante en este escenario específico.

Aplicación armónica y constitucional del Acuerdo 001 de 2025. El fallo enfatizó que las normas de la convocatoria no deben leerse de forma aislada, sino bajo una óptica sistemática que respete los mandatos superiores. Se determinó que el uso del título profesional para satisfacer el requisito base de "un año de educación superior" no debe anular la posibilidad de puntuar el resto de la formación universitaria. Una interpretación que bloquee este reconocimiento se aparta de la lógica del mérito que debe imperar en la carrera administrativa.

Invisibilización de la trayectoria académica por la entidad. El Tribunal criticó la postura de la entidad accionada al considerar que su metodología borra de tajo gran parte del esfuerzo formativo del concursante. Al no fragmentar o distinguir entre el requisito mínimo y la formación excedente, la entidad actúa como si el aspirante no hubiese cursado los años posteriores al primero, ignorando un proceso académico de nivel profesional que es real y comprobable, lo que contradice el sentido común y la justicia material.

Afectación al acceso a cargos públicos y al mérito. Se evidenció que una aplicación literal y cerrada de las bases del concurso termina por castigar al aspirante en lugar de premiar su preparación. Este enfoque vulnera el núcleo esencial del debido proceso y la igualdad, ya que impide que el historial académico completo —el cual es el sustento de su idoneidad para el cargo— se refleje en su ubicación dentro de la lista de elegibles, desnaturalizando la esencia misma de una competencia por méritos.

Orden judicial y alcance del fallo. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño ratificó la protección de los derechos fundamentales y ajustó las directrices impartidas en la primera instancia. Se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a su operador que, en un plazo máximo de 48 horas, recalifiquen la hoja de vida del actor. En este nuevo cómputo, deberán otorgar puntaje al título de abogado como educación formal adicional, aplicando un criterio de proporcionalidad que reconozca los años de estudio que superen el requerimiento mínimo inicial.

(Aporto copia de esta sentencia como precedente jurisprudencial).

V. HECHOS SOBREVINIENTES QUE VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Es imperativo señalar que, con posterioridad al vencimiento del término para reclamar, se han proferido tres (3) decisiones judiciales que constituyen **hechos nuevos y sobrevinientes**, alterando de manera sustancial mi situación jurídica dentro del concurso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando surgen fallos que amparan a otros aspirantes en circunstancias idénticas, la administración adquiere la obligación de extender dichos efectos para salvaguardar el derecho a la igualdad y evitar una discriminación carente de justificación.

Estas providencias operan como un **precedente judicial vinculante** para mi caso particular, toda vez que se acredita una plena:

- (i) Identidad de objeto respecto a la pretensión de los 20 puntos.
- (ii) Identidad de causa derivada de la interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025.
- (iii) Identidad de sujeto pasivo al tratarse de las mismas entidades accionadas.

Al respecto, es evidente, que cuando la administración modifica su criterio de valoración en virtud de órdenes judiciales, se genera una **expectativa legítima** en los demás participantes que se hallan en condiciones análogas.

Bajo el principio de confianza legítima, el Estado no puede variar súbitamente el sentido de sus actos, otorgando un trato favorable a unos y negándolo a otros sin un fundamento objetivo y razonable. Esta situación configura una **vulneración actual del derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 C.P.)**, puesto que aspirantes con perfiles idénticos —profesionales en derecho, para el mismo cargo y convocatoria— están recibiendo puntajes divergentes a pesar de haber acreditado el mismo título profesional para un empleo cuyo requisito mínimo es de solo un año de estudios.

En consecuencia, al no existir una razón válida para valorar el título de unos y excluir el de otros, se desconoce el mandato de la Sentencia C-319 de 2010, el cual exige otorgar un trato igualitario a quienes se encuentran en idénticas circunstancias fácticas y jurídicas.

VI. PRETENSIONES

Primero. Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE: CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** (vulnerados sobrevinientemente por el reconocimiento del título de abogado a otros aspirantes).

Segundo. Que, como consecuencia del amparo, se **ORDENE** a la UT

Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en idéntica situación, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.

Tercero. Que se **ORDENE** la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, agregando los veinte (20) puntos correspondientes por Título Universitario para empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma.

VII. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Primero. Copia de mi título profesional de Abogado.

Segundo. Pantallazo del cargue de mi diploma de Abogado a la plataforma SIDCA3 y su utilización para el requisito mínimo de un (1) año en educación superior en derecho.

Tercero. Copia de la “Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes”.

Cuarto. Copia del fallo de tutela proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** el 23 de enero de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00).

Quinto. Copia del fallo de tutela proferido por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán** el 20 de febrero de 2026 (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00).

Sexto. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** el 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)).

Séptimo. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025 que regula el concurso.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es usted competente, señor Juez, conforme a la normatividad vigente, por la naturaleza de los derechos invocados y el domicilio de la parte accionante.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, me pueden contactar a través del siguiente correo electrónico

Mi número de teléfono y WhatsApp es:

Las accionadas:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la dirección electrónica ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

Respetuosamente,


JAVIER EMANUEL ORTIZ RIAÑO
C.C. de Bucaramanga
T.P.